



Resolución Directoral

N° 2679-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 12 DE Noviembre DE 2013

Visto el expediente administrativo N° 1149-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe Técnico N° 040-2010, Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000089, Parte de Muestreo N° 001033, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002: N° 000090, Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional e Recursos Hidrobiológicos N° 402-002: N° 000063 y el Informe Legal N° 05277-2013-PRODUCE/DGS-cvicuna-irios, de fecha 06 de noviembre del 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por la empresa Certificaciones del Perú S.A. - CERPER, en la localidad de Carquin de la Zona de Huacho, con fecha 09 de junio del 2010 a las 03:15 horas, se verificó que la embarcación pesquera **GUANAY** de matrícula **CO-14964-PM**, (en adelante la **E/P GUANAY**) de propiedad de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.**, habría extraído recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000089, (Folio N° 08) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Notificándose *in situ* a la empresa administrada los hechos anteriormente descritos, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de acuerdo a ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002: N° 000090 (Folio N° 03) de fecha 09 de junio del 2010, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a **53.016 t (CINCIENTITRES TONELADAS CON DIECISEIS KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002: N° 000063 al establecimiento industrial pesquero de propiedad de la **PESQUERA EXALMAR S.A.**, el cual se encontraba obligado a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, asimismo, cabe resaltar que la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.** ha cumplido con depositar en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas (RISPAC), el monto ascendente a **S/. 34,672.69 (TREINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTIDOS CON 69/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de pago del valor comercial del decomiso efectuado a la **E/P GUANAY** de matrícula **CO-14964-PM**, el día 09 de junio del 2010, según se advierte de la Boleta de Depósito N° **42972111**;



[Firma manuscrita]

Que, mediante escrito con Registro N° 00059692-2010 de fecha 02 de agosto del 2010, la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.** presenta los descargos correspondientes respecto del Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000089 de fecha 09 de junio del 2010, convalidándose la notificación respecto a la citada empresa;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, prescribe que: **“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son Patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**;

Que, a través del numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especies asociadas o dependientes”**;

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, en su Anexo I señala que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) es de doce (12) centímetros de longitud total, permitiéndose la tolerancia máxima del 10% expresada en número de ejemplares;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 100-2010-PRODUCE, de fecha 16 de abril del 2010, se autorizó el **inicio de la segunda temporada de pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)**, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 del 13 de mayo del 2010 al 31 de julio de 2010, asimismo, en su artículo 6° se dispuso las medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes, estableciendo la **prohibición de extraer y/o procesar ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares**;

Que, por otro lado, cabe precisar que en el punto 5) del anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, que aprueba la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece que para la ejecución de la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizaran dos (02) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el Parte de Muestreo;

Que, el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, indica que **“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N° 001033, se desprende que el día 09 de junio del 2010, la E/P **“GUANAY”** de matrícula **CO-14964-PM**, de propiedad de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.**, extrajo un total de 178.265 t del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales **el inspector tomó como muestra 478 ejemplares, encontrándose la moda en 12 cm (con un total de 110 ejemplares) y la media aritmética en 12.11 cm, arrojando una incidencia de 39.74% en tallas menores a los 12 centímetros de longitud total, excediendo en 29.74 % la tolerancia máxima permitida contraviniendo con ello lo dispuesto en la Resolución Ministerial N°100-2010-PRODUCE incurriendo así en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida por lo**





Resolución Directoral

N° 2679-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 12 DE Noviembre DE 2013

que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente. Asimismo, de la revisión del referido Parte de Muestreo, se tiene, como hora de inicio de la descarga las 01:06 horas y fin las 03:02 horas, de un peso declarado de 270 t, la primera muestra se realizó a las 01:24 horas (15.52%) es decir durante la descarga del 30% de la pesca, la segunda y tercera muestra se efectuaron a las 01:47 horas (35.34%) y a las 02:38 horas (79.31%) respectivamente, es decir durante el 70% de la descarga restante, evidenciándose que se cumplió con los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial 257-2002-PE;

Que, por su lado, la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.** en su escrito de descargos respecto del Reporte de Ocurrencias 402-002: N° 000089, argumenta principalmente que: i) Se ampara en el Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 230° numeral 3 de la Ley N° 27444- ley del Procedimiento Administrativo General, al argumentar sobre la importancia de la intencionalidad en la conducta del administrado para determinar si este es objeto de sanción, el mismo que guarda relación con el artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca; ii) El inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A. al momento de proceder al muestreo no cumplió con lo establecido en el anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, debido a que esta señala que la primera muestra debe realizarse durante la descarga del 30% de la pesca y que se deberán realizar dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, siendo ello así se verificó, en el parte de muestreo que obra en el expediente, a criterio de la administrada, que la descarga se realizó entre las 01:06 horas y las 03:02 horas, sin embargo, la primera toma de muestras se realizó a las 01:24 horas, a los dieciocho minutos de iniciada la descarga, es decir durante el 15% y no durante el 30% como estipula la norma, de igual forma, que la tercera toma de muestra se realizó a las 02:38 horas, a los 92 minutos de iniciada la descarga, es decir, durante el 77.4% del muestreo, por lo que hubo un 22.6% de la descarga que no fue considerada, iii) Al realizarse el muestreo no se tomó en consideración el punto 3.2 ni el 7.2 de la Norma de Muestreo, con lo cual a su criterio no se evitaron los sesgos en los resultados del muestreo, iv) En virtud de la Resolución Ministerial N° 100-2010-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del año en la zona centro - norte, la misma que determina que es responsabilidad de la administración pesquera monitorear el desarrollo de las actividades del sector durante la temporada de pesca y de ser el caso el Ministerio de la Producción deberá proceder a declarar la suspensión de las actividades extractivas y de procesamiento en la misma, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad, Razonabilidad y Verdad Material regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a criterio de la administrada se debe dejar sin efecto la imputación efectuada en su contra;



[Firma manuscrita]

Que, respecto al primer argumento, es oportuno señalar que, si bien es cierto, el Principio de Razonabilidad mencionado en el párrafo precedente, establece que la autoridad administrativa debe observar las circunstancias respecto a la comisión de la infracción así como la existencia o no de intencionalidad, no es menos cierto, que en el asunto que nos ocupa, es obligación de la administrada agotar los mecanismos necesarios a fin de dar pleno cumplimiento a las normas vigentes que regulan la materia. Asimismo, respecto al segundo y tercer argumento expuesto por la empresa administrada es preciso indicar que en el punto 5

del anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, señala que para la ejecución de la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca (en el presente caso se realizó la primera muestra a la 01:24 horas, es decir, durante el 15.52% de la descarga); asimismo, la norma señala que luego se deberá realizar dos (02) tomas más, durante la descarga del 70% restante debiendo registrarse la hora de cada toma en el Parte de Muestreo (efectuándose respectivamente a las 01:47 horas, durante el 35.34% y a las 02:38 horas durante el 79.31% de la descarga, de igual forma se verifica, que al llevarse a cabo la medición del recurso, dicha conducta se ha realizado dando cumplimiento total a los lineamientos establecidos en la norma de muestreo citada precedentemente, desprendiéndose que dicho procedimiento fue ejecutado correctamente, otorgándole plena validez a los resultados registrados en el Parte de Muestreo N° 001033 en donde se consigna que la empresa emplazada capturo 29.74% de ejemplares juveniles en exceso a la tolerancia establecida en la Resolución Ministerial N° 100-2010-PRODUCE;

Que, por otro lado, respecto al cuarto argumento expuesto por la empresa administrada, es pertinente indicar que en el ordenamiento jurídico vinculado a la protección de recursos naturales como los hidrobiológicos es legítimo que la administración establezca instrumentos de regulación directa, a través del establecimiento de estándares o de prohibiciones. En el primer supuesto, se trata de que el administrado que tiene acceso a la explotación de un recurso realice su proceso productivo en estricta observancia de los parámetros definidos por la legislación; en lo referido a prohibiciones, es legítimo que la Administración otorgue libertad al administrado en lo referido al ejercicio de su actividad productiva, siempre que no se consiga un resultado lesivo, como es el caso de la tipificación de la conducta de superar el porcentaje de ejemplares en tallas menores, en el que el administrado tiene plena libertad para realizar su actividad productiva, siempre que no se supere el porcentaje de tolerancia en la extracción de especímenes juveniles. Al respecto, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 100-2010-PRODUCE, prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares, por lo que todo recurso hidrobiológico con talla menor a 12 centímetros son considerados especies juveniles, motivo por el cual al advertirse que el número de especies juveniles extraídas por la administrada al momento de la inspección ha excedido la tolerancia permitida se acredita fehacientemente la comisión de la infracción materia de análisis, motivo por el cual se encuentra plenamente acreditada la infracción materia de análisis, correspondiendo atribuir en contra de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.** la responsabilidad administrativa respectiva de conformidad con el Principio de Causalidad regulado en el artículo 230° numeral 8 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose verificado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;



Que, en consecuencia, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la primera determinación del Sub código 6.5 del Código 6 del Cuadro de Sanciones, establecido por el artículo 47 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícola (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que fija la sanción cuando se trate del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, **DECOMISO** y una **MULTA** equivalente a la (cantidad de recurso en exceso en t x factor del recurso), en UIT;

Sanción por extraer recursos hidrobiológicos en talla o pesos menores a los establecidos según D.S N° 016-2007-PRODUCE		
Artículo 47° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
la primera determinación del Sub código 6.5	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso), en UIT 53.016 x 0.10	5.30 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente y apreciándose del presente procedimiento que la empresa administrada ya ha sido objeto, a través de su **E/P "GUANAY"**



Resolución Directoral

N° 2679-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 12 DE Noviembre DE 2013

de matrícula **CO-14964-PM**, del decomiso del exceso de la tolerancia máxima permitida para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en talla menor a la establecida, se deberá tener por cumplida la sanción a imponer, respecto al decomiso;

Que, de la consulta en línea efectuada en el Portal Institucional de la SUNARP, a la Partida electrónica N° 11006351 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se verifica que en el asiento B000020, obra la adaptación de la sociedad a sociedad anónima abierta, con la consecuente modificación de su denominación a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, la misma que es considerada en la presente resolución;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA a la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., debidamente identificada con RUC N° 20380336384, propietario de la E/P "GUANAY", con matrícula **CO-14964-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, el día 09 de junio del 2010, con:

MULTA: 5.30 UIT (CINCO CON TREINTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (53.016 t).

ARTÍCULO 2°.- Al haber sido ya objeto la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** del decomiso del recurso anchoveta extraído en exceso 53.016 t, a través de su E/P "GUANAY", con matrícula **CO-14964-PM**, el día 09 de junio del 2010, se tiene por cumplida la sanción de decomiso impuesta. En tal sentido, la empresa administrada solo deberá pagar la **MULTA**, ascendente a **5.30 UIT (CINCO CON TREINTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.

ARTÍCULO 3°. Para los fines de determinar el monto de la multa, se considera la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma conforme a lo estipulado en el artículo 137 del Reglamento de Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

P.
G.

ARTÍCULO 4º.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución; no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5º.- Transcribese, la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).



Regístrese y comuníquese,

LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ
Director General de Sanciones